

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Peticionario

V.

SUCESIÓN DE JOSÉ
ARNALDO GARCÍA
RAMÍREZ COMPUESTA
POR FIDENCIA RAMÍREZ
DE ARELLANO; FULANO
DE TAL Y SUTANO DE TAL

Recurridos

KLCE202300111

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Civil Núm.:
CA2019CV02280
Salón 407

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR) y nos solicita la revisión de la *Orden* emitida el 11 de noviembre de 2022 y notificada el 14 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI). En dicho dictamen, el TPI señaló una *Vista Evidenciaria* con el fin de adjudicar si en efecto se justificaba en este caso la expedición de un emplazamiento por edicto.

Por los fundamentos que exponremos, se expide el recurso de *certiorari*, se revoca el dictamen recurrido y se declara Ha Lugar la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*. En consecuencia, se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 23 de febrero de 2023 y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

-I-

Número Identificador

SEN2023_____

El 21 de junio de 2019, el BPPR presentó *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del Sr. José Arnaldo García Ramírez (en adelante, Sr. García Ramírez).¹ El 8 de julio de 2019, se expidió el emplazamiento dirigido al Sr. García Ramírez.²

El 26 de julio de 2019, el BPPR presentó *Solicitud de Orden al Registro Demográfico y Prorroga*.³ En su moción, el BPPR indicó que advino en conocimiento de que el Sr. García Ramírez había fallecido. Solicitó que se emitiera una orden dirigida al Registro Demográfico de Puerto Rico (en adelante, Registro Demográfico) a fin de que este ente confirmara el fallecimiento del Sr. García Ramírez y le proveyera el correspondiente certificado de defunción. El BPPR acompañó su moción con *Declaración Jurada sobre Gestiones Efectuadas para Emplazar* suscrita el 18 de julio de 2019 por la emplazadora Margie Lanzo.⁴

El TPI accedió a la solicitud del BPPR y, el 6 de agosto de 2019, notificada el 8 de agosto de 2019, emitió *Orden* dirigida al Registro Demográfico.⁵ Corroborada la información, el 16 de agosto de 2019, el BPPR procedió a presentar *Solicitud de Sustitución de Parte en Virtud de la Regla 22.1*.⁶ En su moción, el BPPR le notificó al TPI que el Registro Demográfico había confirmado el fallecimiento del Sr. García Ramírez. Solicitó que se ordenara la sustitución de dicha parte fallecida por la sucesión del Sr. García Ramírez

¹ Véase, Apéndice IV del *Certiorari*, págs. 9-11.

² Véase, Entrada Núm. 4 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC).

³ Véase, Apéndice V del *Certiorari*, págs. 12-13.

⁴ *Id.*, pág. 13. En lo pertinente, surge de dicha declaración jurada lo siguiente:

“3. Que el día 16 de julio de 2019 me personé al Condominio Villas del Mar Beach Resort, sector el Martillo en el Barrio Medianía Alta, Loíza PR y dialogué con Ismael F. Torres Martínez quien me informó que José Arnaldo García Ramírez falleció el día 7 de febrero de 2018 y no tenía hijos. Que en ese momento este me informó que él era la pareja de José Arnaldo y le sobrevive su madre Fidencia Ramírez De Arellano de 102 años y sus hermanos, Vilma García Ramírez y Luis García Ramírez. Que en ese momento este me informó que [e]l demandado dejó un testamento y que está en manos de su abogada.”

⁵ Véase, Entrada Núm. 7 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

⁶ Véase, Apéndice VI del *Certiorari*, pág. 14.

compuesta por su madre, Sra. Fidencia Ramírez De Arellano (en adelante, Sra. Ramírez De Arellano) y otros posibles herederos de nombres desconocidos (en adelante y en conjunto, Sucn. García Ramírez). El BPPR acompañó su moción con el certificado de defunción del Sr. García Ramírez expedido por el Registro Demográfico.⁷ En esa misma fecha, el BPPR presentó *Demanda Enmendada* a los fines de sustituir como parte demandada al Sr. García Ramírez por la Sucn. García Ramírez.⁸ Presentó, además, *Moción de Emplazamiento por Edicto*, en la cual alegó que las gestiones realizadas para emplazar personalmente a la Sucn. García Ramírez habían resultado infructuosas y solicitó autorización para emplazar a dicha parte por edicto.⁹ El BPPR acompañó su moción con *Declaración Jurada Sobre Gestiones Efectuadas para Emplazar* suscrita por la emplazadora Margie Lanzo.¹⁰

El 21 de agosto de 2019, notificadas el 23 de agosto de 2019, el TPI emitió varias órdenes, mediante las cuales autorizó la enmienda a la demanda, la sustitución de parte y el emplazamiento por edicto de los posibles herederos de nombres desconocidos de la Sucn. García Ramírez.¹¹ Además, ordenó la expedición de este último y del emplazamiento personal dirigido a la heredera conocida, Sra. Ramírez De Arellano.¹² El 30 de agosto de 2022, se emplazó por

⁷ Véase, Apéndice VI del *Certiorari*, pág. 15.

⁸ Véase, Apéndice VII del *Certiorari*, págs. 16-18.

⁹ Véase, Apéndice VIII del *Certiorari*, págs. 19.

¹⁰ Véase, Entrada Núm. 10 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC. En esta declaración jurada, la emplazadora reiteró lo declarado en la declaración jurada que acompañó la *Solicitud de Orden al Registro Demográfico y Prorroga* presentada el 26 de julio de 2019 por el BPPR, a saber:

“3. Que el día 16 de julio de 2019 me personé al Condominio Villas del Mar Beach Resort, sector el Martillo en el Barrio Medianía Alta, Loíza PR y dialogué con Ismael F. Torres Martínez quien me informó que José Arnaldo García Ramírez falleció el día 7 de febrero de 2018 y no tenía hijos. Que en ese momento este me informó que él era la pareja de José Arnaldo y le sobrevive su madre Fidencia Ramírez De Arellano de 102 años y sus hermanos, Vilma García Ramírez y Luis García Ramírez. Que en ese momento este me informó que [e]l demandado dejó un testamento y que está en manos de su abogada.”

¹¹ Véase, Entradas Núm. 11, 14 y 15, respectivamente, del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

¹² Véase, Entradas Núm. 17 y 16, respectivamente, del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

edicto a los herederos de nombres desconocidos de la Sucn. García Ramírez.¹³

El 2 de octubre de 2022, el BPPR presentó otra *Moción de Emplazamiento por Edicto*, en la cual alegó que las gestiones realizadas para emplazar personalmente a la Sra. Ramírez De Arellano habían resultado infructuosas, por lo que solicitó autorización para también emplazar a dicha parte por edicto.¹⁴ El BPPR acompañó su moción, entre otros documentos, con una declaración jurada suscrita el 1 de octubre de 2019 por la emplazadora Margie Lanzo, quien llevó a cabo las gestiones para intentar emplazar a la Sra. Ramírez De Arellano.¹⁵ El TPI accedió a la solicitud del BPPR y, a esos efectos, emitió dos (2) *Orden* el 8 de octubre de 2019, notificada el 11 de octubre de 2019.¹⁶ El 18 de octubre de 2019, se emplazó a la Sra. Ramírez De Arellano por edicto.¹⁷

Así las cosas, el 22 de noviembre de 2019, el BPPR presentó *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia*, en la cual solicitó que se le anotara la rebeldía a la Sucn. García Ramírez por no haber presentado una alegación responsiva dentro del término legal correspondiente.¹⁸ El TPI accedió a la solicitud del BPPR y, el 8 de marzo de 2020, notificada el 10 de marzo de 2020, emitió *Orden* anotándole la rebeldía a la Sucn. García Ramírez y solicitándole al BPPR la presentación de un proyecto de sentencia.¹⁹

Luego de varios trámites procesales,²⁰ el 29 de septiembre de 2021, el BPPR presentó *Solicitud para la Continuación de los*

¹³ Véase, Apéndice IX del *Certiorari*, págs. 20-21.

¹⁴ Véase, Apéndice X del *Certiorari*, págs. 22.

¹⁵ Véase, Apéndice X del *Certiorari*, págs. 23-24.

¹⁶ Véase, Apéndice XI del *Certiorari*, págs. 25-27.

¹⁷ Véase, Apéndice XII del *Certiorari*, págs. 28-30. Según el expediente, los herederos desconocidos fueron emplazados el 30 de agosto de 2019 y la Sra. Ramírez De Arellano el 18 de octubre de 2019.

¹⁸ Véase, Apéndice XIII del *Certiorari*, págs. 31-79.

¹⁹ Véase, Apéndice XIV del *Certiorari*, pág. 80.

²⁰ Entre estos, la paralización de los procedimientos judiciales en virtud de la moratoria concedida por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos por razón de la emergencia por la pandemia de COVID-19. Véase,

Procedimientos acompañada, entre otros documentos, de un proyecto de sentencia.²¹ En atención a esta moción, el 5 de octubre de 2021, el TPI emitió y notificó *Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

“No ha lugar, por el momento. Preséntese evidencia de notificación de demanda y emplazamiento a la última dirección conocida de Fidencia Ramírez De Arellano en cumplimiento con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y certificación registral. Cúmplase en 20 días.”²²

En cumplimiento con lo ordenado, el 21 de octubre de 2021, el BPPR presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de documentos que acreditaban que la Sra. Ramírez De Arellano había sido emplazada y notificada a su última dirección conocida.²³ El 25 de octubre de 2021, el BPPR presentó otra *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada con una Certificación Registral, según se le ordenó.²⁴

El 26 de octubre de 2021, el TPI emitió *Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

“Se da por cumplida Orden. Examinado el expediente judicial, se advierte que en la declaraci[ó]n jurada anejada en la anotaci[ó]n n[ú]mero 6 se informa que el finado Jos[é] Arnaldo Garc[í]a Ram[í]rez dej[ó] un testamento que se encontraba en posesi[ó]n de su abogada. Sin embargo, no surge del expediente las diligencias realizadas por la parte demandante para identificar la sucesi[ó]n testamentaria, de resultar correcto lo informado. Deber[á] aclararse este asunto en 10 d[í]as.”²⁵

El 8 de noviembre de 2021, el TPI emitió otra *Orden*, mediante la cual le ordenó al BPPR a presentar una Solicitud de Certificación

Entradas Núm. 26-36 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

²¹ Véase, Entrada Núm. 37 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

²² Véase, Entrada Núm. 38 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

²³ Véase, Entrada Núm. 39 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC. La Sra. Ramírez De Arellano fue emplazada a la dirección siguiente: Apt. G-103 Cond. Villas del Mar Beach Resort, Loiza PR 00772. Según surge de estos documentos, esta dirección surgía de un estudio de título de la propiedad que es objeto de la demanda.

²⁴ Véase, Entradas Núm. 40 y 41 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

²⁵ Véase, Entrada Núm. 42 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

Acreditativa o Negativa de Testamento ante la Oficina de Inspección de Notarías.²⁶ En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de abril de 2022, el BPPR presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de Certificación Negativa de Testamento expedida el 16 de marzo de 2022 por la Oficina de Inspección de Notarías, de la cual surge que, del Registro de Testamentos que se lleva en dicha oficina, no aparece que el Sr. García Ramírez haya otorgado testamento alguno.

Finalmente, el 25 de mayo de 2022, el TPI dictó y notificó *Sentencia* declarando Ha Lugar la demanda presentada por el BPPR y, el 6 de julio de 2022, notificada el 7 de julio de 2022, emitió *Orden de Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes*.²⁷

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2022, compareció el Lcdo. Luis A. Trinidad-Rodríguez (en adelante, Lcdo. Trinidad-Rodríguez), en representación de la Sucn. García Ramírez, mediante una moción titulada: *Moción Urgente en Solicitud de Relevo de Sentencia y en Solicitud de Desestimación de la Demanda por no Haberse Emplazado a la Demandada Sucesión de José Arnaldo García Ramírez Compuesta por Fidencia Ramírez de Arellano Conforme a Derecho Dentro del Término Provisto por las Reglas de Procedimiento Civil*.²⁸ En la moción, se solicitó el relevo de la *Sentencia* de 25 de mayo de 2022 por razón de nulidad de esta y la paralización de los procedimientos del presente caso. En síntesis, se impugnó la validez del emplazamiento efectuado a la Sra. Ramírez De Arellano alegando que las gestiones realizadas por el BPPR y su emplazadora para localizar a dicha parte fueron insuficientes como para que el TPI autorizara que el emplazamiento se hiciera por medio de un edicto. Para sostener esta alegación, se acompañó la moción con una

²⁶ Véase, Apéndices XV, XVI y XVII del *Certiorari*, págs. 81-86; y Entrada Núm. 45 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

²⁷ Véase, Apéndices XIX y XXIII del *Certiorari*, págs. 94-101 y 110-117, respectivamente.

²⁸ Véase, Apéndice XXV del *Certiorari*, págs. 118-151.

declaración jurada suscrita el 31 de agosto de 2022 por el Sr. Ismael F. Torres Martínez (en adelante, Sr. Torres Martínez), persona a quien la emplazadora Margie Lanzo entrevistó como parte de las gestiones que efectuó para emplazar al Sr. García Ramírez y a su sucesión.²⁹ En esa misma fecha, el Lcdo. Trinidad-Rodríguez presentó, además, *Moción Urgente Solicitando Paralización de los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia*.³⁰

El 6 de septiembre de 2022, el BPPR presentó *Réplica a Solicitud de Relevo de Sentencia ... y Otros Extremos de la Parte Demandada*.³¹ En síntesis, el BPPR alegó que, del expediente judicial, surge que se cumplió con todos los requisitos necesarios para que se expidiera el referido emplazamiento por edicto.

El 8 de septiembre 2022, el TPI emitió y notificó *Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

“Ante la solicitud realizada por la parte demandada, y los fundamentos en los que se basa, se paralizan los procedimientos en ejecución de sentencia y la subasta pautada para celebrarse el 8 de septiembre de 2022.”³²

El 5 de octubre de 2022, notificada el 6 de octubre de 2022, el TPI emitió otra *Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

“En el presente caso existe la controversia de si, en efecto, la emplazadora omiti[ó] informaci[ó]n relevante sobre el paradero de la codemandada Fidencia Ram[í]rez De Arellano y que era residente de San Germ[án]. Ante ello, se le ordena a la parte demandante presentar una declaraci[ó]n jurada de la emplazadora en donde aclare si esta informaci[ó]n se le suministró o si niega lo declarado bajo juramento por el Sr. Ismael Torres Martínez. A la luz de lo que se informe bajo juramento, el Tribunal evaluará el proceder para la adjudicaci[ó]n de la moci[ó]n de relevo de sentencia. Se conceden 20 d[í]as.”³³

El 17 de octubre 2022, el BPPR presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de una declaración jurada suscrita el 14 de octubre de 2022 por la emplazadora Margie Lanzo,

²⁹ Véase, Apéndice XXV del *Certiorari*, pág. 152.

³⁰ Véase, Apéndice XVI del *Certiorari*, págs. 153-154.

³¹ Véase, Apéndice XVII del *Certiorari*, págs. 155-157.

³² Véase, Apéndice XXVIII del *Certiorari*, pág. 158.

³³ Véase, Apéndice XXIX del *Certiorari*, pág. 159.

según se ordenó.³⁴ En la moción, el BPPR aprovechó para indicar que advino en conocimiento de que la Sra. Ramírez De Arellano falleció el 29 de julio de 2022, por lo que las mociones presentadas por la otra parte desde el 1 de septiembre de 2022 en adelante habían sido presentadas en representación de una parte que había fallecido.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de noviembre de 2022, el TPI emitió y notificó *Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

“Aclare el Lcdo. Luis Trinidad si las mociones presentadas han sido radicadas en representaci[ó]n de quienes vienen llamados a sustituir a Fidencia Ram[í]rez de Arellano. Se conceden 10 d[í]as. De contestar en la afirmativa, se le ordena a informar quienes estar[á]n siendo los sustitutos de la demandada fallecida.”³⁵

El 10 de noviembre de 2022, el Lcdo. Trinidad-Rodríguez presentó *Moción en Cumplimiento de Orden del 9 de noviembre de 2022*, en la cual indicó lo siguiente:

“En cumplimiento de la Orden del 9 de noviembre de 2022 se informa que las mociones radicadas fueron radicadas en representaci[ó]n de Vilma García Ramírez, Luis A. García Ramírez quienes vienen llamados a sustituir a Doña Fidencia Ramírez de Arellano y de Ismael F. Torres Martínez. Los nombres de la sucesión **testamentaria** del caso de epígrafe son los siguientes: (1) Vilma García Ramírez, (2) Luis A. García Ramírez, (3) Ismael F. Torres Martínez y (4) Vilmarie Lugo García.”³⁶

Luego de que se presentara una oposición y una réplica a esta moción, la Sucn. García Ramírez presentó *Dúplica a “Réplica a Oposición a “Moción en Cumplimiento de Orden del 9 de noviembre de 2022”*.³⁷ En su moción, la Sucn. García Ramírez alegó que la Sra. Ramírez De Arellano no era la única heredera del Sr. García Ramírez, pues este otorgó un testamento ológrafo. La Sucn. García Ramírez acompañó su moción con copia del alegado testamento del Sr. García Ramírez y de la *Resolución* emitida el 14 de julio de 2021

³⁴ Véase, Apéndice XXXI del *Certiorari*, págs. 163-166. La moción se acompañó, además, con el Certificado de Defunción de la Sra. Ramírez De Arellano.

³⁵ Véase, Apéndice XXXV del *Certiorari*, pág. 177.

³⁶ Véase, Apéndice XXXVI del *Certiorari*, pág. 179.

³⁷ Véase, Apéndice XXXVIII del *Certiorari*, págs. 183-190.

en el Caso Núm. SJ2021CV01291 sobre adveración y protocolización de testamento ológrafo.

El 11 de noviembre de 2022, notificada el 14 de noviembre de 2022, el TPI emitió *Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

“Se da por cumplida Orden. Se señala Vista Evidenciaria el 23 de febrero de 2023 a las 2:00 pm. por videoconferencia con el fin de adjudicar si en efecto se justificaba en este caso la expedición de un emplazamiento por edicto. Deberá comparecer la emplazadora que realiz[ó] las diligencias para tratar de localizar a la parte demandada.”³⁸

Inconforme con dicha determinación, el 29 de noviembre de 2022, el BPPR presentó *Solicitud de Reconsideración*.³⁹ En síntesis, el BPPR sostuvo la validez de los emplazamientos en cuestión argumentando que las gestiones que se efectuaron para emplazar personalmente a la Sra. Ramírez De Arellano y a los demás posibles herederos del Sr. García Ramírez fueron suficientes como para que se autorizara a emplazarlos por edicto.

Por otra parte, el BPPR cuestionó la legitimación activa de la parte aquí recurrida. Alegó que los representados del Lcdo. Trinidad-Rodríguez comparecieron el 1 de septiembre de 2022 en representación de la Sucn. García Ramírez, compuesta por la Sra. Ramírez De Arellano, sin informar que ~~dicha parte~~ ésta había fallecido el 29 de julio de 2022. Añadió que estas partes esperaron hasta el 10 de noviembre de 2022 para informarle al TPI que, en el 2021, se presentó una petición ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para advenir y protocolizar un testamento ológrafo otorgado por el Sr. García Ramírez, en el cual fueron nombrados herederos, se autorizó a la notario elevar a escritura pública y protocolizar el testamento así mismo se les requirió que una vez se otorgara la escritura sobre protocolización se presentara copia certificada a la consideración del TPI.

³⁸ Véase, Apéndice III del *Certiorari*, pág. 8.

³⁹ Véase, Apéndice II del *Certiorari*, págs. 3-7.

Finalmente, el BPPR solicitó que se eliminaran del expediente todas las mociones presentadas por estas partes en representación de la Sucn. García Ramírez, por falta de legitimación activa.

El 4 de enero de 2023, el TPI emitió y notificó *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* del BPPR.⁴⁰

En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

“Se da por cumplida la Orden. A la Moción de Reconsideración presentada por la parte demandante, se resuelve No ha lugar.”

Aun inconforme, el BPPR acudió ante nos el 3 de febrero de 2023 mediante el presente recurso de *Certiorari*, en el cual señala el error siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina al no eliminar del expediente judicial las mociones presentadas en representación de la parte demandada-recurrida desde el 1ro de septiembre de 2022 por falta de legitimación activa.

En esa misma fecha, el BPPR presentó, además, *Moción de Auxilio de Jurisdicción*.

El 13 de febrero de 2023, la Sucn. García Ramírez presentó *Oposición a Petición de Certiorari* y *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía

⁴⁰ Véase, Apéndice I del *Certiorari*, págs. 1-2.

certiorari las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. 32 LPRA Ap. V., R. 52.1. En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999). Ciertamente, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Finalmente, las decisiones tomadas tras dictarse una sentencia solo son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. Sin embargo, toda vez que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no abarca tales instancias, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una determinación *post sentencia* debemos enfocar nuestro análisis en los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, antes enumerados.

B.

Es principio reconocido en nuestro ordenamiento que los tribunales solo pueden ejercer su función judicial ante la presencia de casos y controversias reales. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Este principio de Derecho exige que los pleitos que se presenten ante los tribunales sean justiciables. En varias ocasiones hemos reafirmado que uno de los requisitos de justiciabilidad necesarios para dar paso al ejercicio de la función judicial es el que los litigantes ostenten legitimación activa. *Lozada Sánchez v. A.E.E.*, 184 DPR 898 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, (2010); *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Este requisito

permite a los tribunales asegurarse que las partes que promueven un pleito tienen un interés genuino en la resolución de la controversia. A su vez, ello garantiza que las partes defenderán sus posturas de forma vigorosa y todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

Para cumplir con el requisito de legitimación activa, una parte debe demostrar que “(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley”. *Amadeo Ocasio y Otros v. Pierluisi Urrutia*, 2023 TSPR 17; *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, supra, pág. 572.

-III-

En su recurso de *certiorari*, el BPPR señala que el TPI erró “al no eliminar del expediente judicial las mociones presentadas en representación de la parte demandada-recurrida desde el 1ro de septiembre de 2022 por falta de legitimación activa”. En síntesis, el BPPR alega que la parte recurrida no tiene legitimación activa para comparecer en el presente pleito. Argumenta que dicha parte primero hizo una falsa representación de que comparecía en representación de la Sucn. García Ramírez, compuesta por la Sra. Ramírez de Arellano, cuando esta última había fallecido para la fecha. Luego, alegó que el Sr. García Ramírez había otorgado un testamento ológrafo, en el cual los había nombrado herederos; que este había sido presentado ante el Tribunal para su adveración; y que dicho procedimiento judicial había concluido a su favor.

Como reseñamos, mediante la *Orden* del 9 de noviembre de 2022, el TPI le ordenó al Lcdo. Trinidad-Rodríguez que aclarara si sus mociones habían sido presentadas en representación de la

sucesión de la Sra. Ramírez De Arellano; y, de ser en la afirmativa, a informar quiénes estarían sustituyendo a la Sra. Ramírez De Arellano como parte demandada.⁴¹ En cumplimiento con lo ordenado, el Lcdo. Trinidad-Rodríguez presentó *Moción en Cumplimiento de Orden del 9 de noviembre de 2022*, en la cual aclaró que comparecía en representación de la sucesión de la Sra. Ramírez De Arellano, compuesta por la Sra. Vilma García Ramírez y el Sr. Luis A. García Ramírez; y del Sr. Torres Martínez. Añadió que los miembros de la sucesión testamentaria del presente caso, refiriéndose a las partes que fueron nombradas herederos por el Sr. García Ramírez en el testamento ológrafo, eran la Sra. Vilma García Ramírez, el Sr. Luis A. García Ramírez, la Sra. Vilmarie Lugo García y el Sr. Torres Martínez.⁴² El BPPR presentó una moción en oposición y el Lcdo. Trinidad-Rodríguez presentó una réplica. Finalmente, mediante la *Orden* de 11 de noviembre de 2022, el TPI dio por cumplido lo ordenado mediante la *Orden* del 9 de noviembre de 2022 y señaló una vista a los fines de adjudicar “si en efecto se justificaba en este caso la expedición de un emplazamiento por edicto”.⁴³

Analizado el trámite del presente caso, concluimos que, previo a dilucidar cualquier otro asunto, era necesario determinar si la parte aquí recurrida tenía legitimación activa para comparecer en este pleito. A este fin, era preciso determinar si de hecho estas partes son los herederos del Sr. García Ramírez, ya sea por vía testamentaria o abintestato. Nos preocupa que, a pesar de que, mediante *Resolución* de 14 de julio de 2021 en el Caso Núm. SJ2021CV01291, se ordenó la protocolización del testamento ológrafo, aún no aparece en el Registro de Testamentos, según la(s)

⁴¹ Véase, Apéndice XXXV del *Certiorari*, pág. 177.

⁴² Véase, Apéndice XXXVI del *Certiorari*, pág. 179.

⁴³ Véase, Apéndice III del *Certiorari*, pág. 8.

Certificación(es) Negativa(s) expedida(s) por la Oficina de Inspección de Notarías el 16 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2022, que el Sr. García Ramírez haya otorgado testamento alguno.⁴⁴ Como es sabido, una vez concluye el procedimiento de adveración, el testamento ológrafo debe protocolizarse para que sea eficaz o válido. Ello, a su vez, conlleva que el testamento se registre en dicha oficina, dentro del término prescrito, con el propósito de darle publicidad o hacer constar que se ha otorgado.

Examinado el expediente judicial de este caso, no encontramos que la parte aquí recurrida haya acreditado fehacientemente quiénes tienen legitimación activa para representar la **Sucn. García Ramírez** e intervenir en una solicitud de relevo de sentencia, con las consecuencias que dicha acción puede acarrear en el caso. Por lo tanto, revocamos el dictamen recurrido –en el cual, implícitamente, se da por sentado que estas partes tienen legitimación activa por alegadamente ser los herederos de la **Sra. Ramírez de Arellano** — y se devuelve el caso a los fines de que se demuestre quiénes la poseen ya sea por la vía testamentaria o abintestato.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari*, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve a los efectos de que se determine quienes tienen legitimación activa y se declara Ha Lugar la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*. En consecuencia, se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 23 de febrero de 2023 y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

⁴⁴ Véase, Apéndices XV, XVI y XVII del *Certiorari*, págs. 81-86; Apéndice XLI del *Certiorari*, págs. 197-204 y Entrada Núm. 45 del expediente del Caso Núm. CA2019CV02280 en el SUMAC.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones